

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MIN HONG KIM
Y OTROS

Recurrido

v.

YOUXIANG PENG
Y OTROS

Peticionario

KLCE202200870

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV00726

Sobre:
Interferencia
Torticera y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

I.

El 3 de febrero de 2022, la señora Min Hong Kim y Hexaco LLC (la señora Kim y Otros), presentaron una *Demanda* sobre difamación e interferencia torticera de contratos contra el señor Youxiang Peng, Lone Palm Advisors LLC y Kyle T. Wang (el señor Peng y otros). Sucedida por una *Primera Demanda Enmendada*, la señora Kim y Otros, alegaron sufrir daños emocionales, económicos y contractuales al igual que pérdida de ingresos a causa de una campaña difamatoria presuntamente entablada por el señor Peng y Otros.

El 24 de mayo de 2022, el señor Peng y Otros, sometieron una *Reconvención*. Al refutar las alegaciones de la señora Kim y Otros, señalaron haber sido víctimas de persecución, hostigamiento y expresiones libelosas por parte de la señora Kim. Solicitaron la emisión de un *injunction* preliminar y permanente en contra de ésta, acusándola de abuso del derecho y proceso.

El 3 de junio de 2022, el señor Peng y Otros, interpusieron *Solicitud de Injunction Preliminar*. Expusieron que la señora Kim

continuaba incurriendo en un patrón de conducta difamatoria por medio de las redes sociales y el *internet*. Mencionaron, a modo de ejemplo, la existencia, en una plataforma en línea llamada *Medium*, de un artículo alegadamente difamatorio de la autoría de la señora Kim.

El 6 de julio de 2022, la señora Kim y Otros, se opusieron a la *Solicitud de Injunction Preliminar*. Adujeron que la *Moción* carece de una declaración jurada que valide que la difamación que le fue atribuida ocasionó la pérdida de contratos, clientes y relaciones profesionales. Sostuvieron que el señor Peng y Otros, no especificaron las palabras que desean que la señora Kim no repita o diga por primera vez. Además, la señora Kim y Otros, afirmaron que su derecho a la libertad de expresión es incompatible con un remedio interdictal que los silencie y que la *Solicitud de Injunction Preliminar* es una petición de censura previa con fuerte presunción de inconstitucionalidad.

El 7 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud Injunction Preliminar* basándose en los argumentos de la señora Kim y Otros. Inconformes, el 8 de agosto de 2022, el señor Peng y Otros, acudieron ante nos mediante *certiorari*. Señalan que “[e]rró y abusó de su discreción el TPI al denegar el *injunction* preliminar.”

II.

Como sabemos, el *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por el tribunal recurrido. Distinto al recurso de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir un *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (e) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita la facultad que tiene este foro apelativo para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario.³ Según dispone, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: (1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

² Íd.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 175 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011).

interés público, y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁴

III.

Autorizados bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil a considerar el recurso discrecional instado ante nos el 8 de agosto de 2022, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que rigen nuestra discreción, procede abstenernos de intervenir.⁵ Se deniega la expedición del auto.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* el Auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729-730 (2016).

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.